

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2015-00691-00

Auto Interlocutorio No. 768

Cali, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantado por **JAVIER MENESES AVILA** contra **MAURO MENDOZA SALGADO**, PASA A DECIDIRSE de plano el recurso de reposición interpuesto por el demandado, contra el Auto de Sustanciación del 14/12/2020, que negó reconocer como apoderado del demandado a **CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ**.

El recurrente soporta su inconformidad aduciendo en síntesis que: "Las partes en aras de la autonomía de la voluntad y por conciliación de mutuo acuerdo transaron el asunto, otorgando el demandado poder a su nombre para reclamar y cobrar los títulos que le corresponden al demandado, quién se encuentra fuera de la ciudad y porque tienen una relación contractual".

Trae a colación como sustento jurídico de la reposición, aspectos de la autonomía de la voluntad y de la conciliación.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Al revisar se encuentra, que el señor **CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ**, no es abogado y por ello, no se le puede reconocer como tal.

Según la normatividad vigente, para apoderar a una parte dentro de un proceso judicial, se requiere que tenga la calidad de abogado, lo cual no se acredita por el señor **ROSERO CHAVEZ**.

La autonomía de la voluntad, sin duda es protegida y es aceptada por las leyes nacionales, pero ella está limitada, debe atemperarse a las normas, no es absoluta.

La conciliación es un instrumento que las partes pueden válidamente tomar en consideración para solucionar sus conflictos, pero cuando el proceso ha iniciado, este debe regirse por las normas que lo rigen.

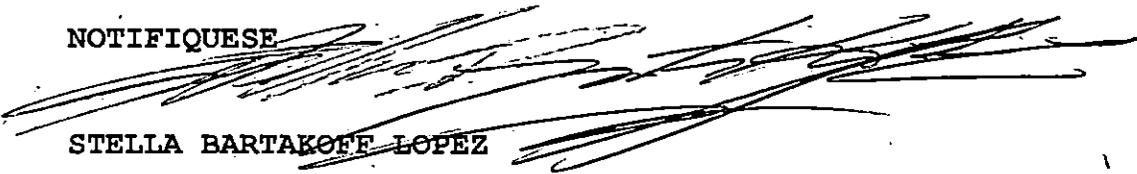
Así es que no asistiendo razón al recurrente, no hay lugar a reponer el auto atacado.

En cuanto a la apelación interpuesta en subsidio de la reposición, como quiera que se trata, de un proceso de mínima cuantía, es de única instancia, que no la admite.

RESUELVE:

1. **NO REPONER PARA REVOCAR** el Auto de Sustanciación proferido el 14/12/2020, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente proveído.
2. **NEGAR** la concesión del recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

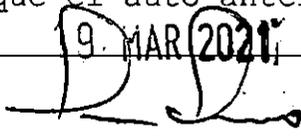
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 49 de hoy
notifique el auto anterior.

Cali, 9 MAR 2021


La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la Sra Juez. No hay títulos. Provea.
CALI, 17 de Marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio **No. 0684**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2016-00270
CALI, Diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

En el proceso EJECUTIVO de MANUEL ALBERTO HURTADO PERDOMO contra LIZETH JULIETTE JIMENEZ OROZCO, ALBA ISABEL OROZCO LOPEZ y ROSA ELENA DIAZ VILLAREAL, en cumplimiento del acuerdo PCSJA 17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura que ordena la remisión de los expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva, para que continúen bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO existen títulos** judiciales a la fecha.
2. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>49</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALL <u>19 MAR 2021</u>	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra Juez. No hay títulos. Provea.
CALI, 17 de Marzo de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio **No. 0683**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2017-00280
CALI, Diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

En el proceso EJECUTIVO de PROMOAMBIENTAL CALI S.A. E.S.P contra JOSE ANTONIO GUTIERREZ MEDINA, en cumplimiento del acuerdo PCSJA 17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura que ordena la remisión de los expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva, para que continúen bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá.

Igualmente se decretó el embargo de los dineros que llegara a tener la entidad demandada en CDT, cuentas corrientes o de ahorros, en efecto se comunicará a la entidad oficiada, enterándosele que la medida ejecutada queda en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para que continúe depositando lo ordenado en autos precedentes, a la cuenta única de esta dependencia, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO existen títulos** judiciales a la fecha.
2. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.
3. Líbrese comunicación a las entidades bancarias.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

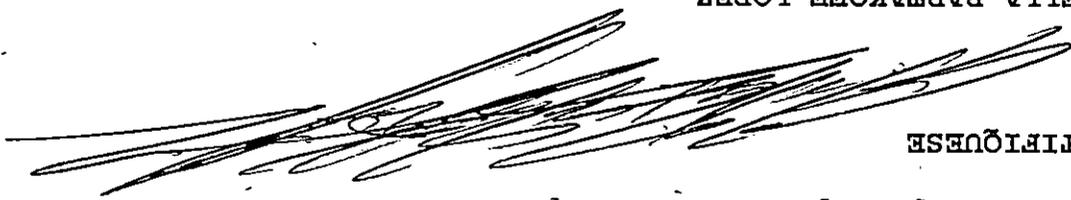
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No	49
anterior.	de hoy notifique el auto
CALI,	19 MAR 2021
La Secretaria	

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
 CALI
 SECRETARIA
 En Estado No. 49 de hoy
 notifique el auto anterior.
 Cali, 19 MAR 2021

La Secretaria

JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ



NOTIFIQUESE

3. **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que allegue la comunicacion enviada a su poderante de la renuncia, para proceder a aceptarla.

2. **TENGASE** en consecuencia a l señor EVER EDIL GALINDEZ, identificado con C.C. No. 94.297.563, como cesionario, nuevo acreedor y demandante, para todos los efectos legales, por tanto, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondian al demandante cedente.

1. **ACEPTAR** la cesion de crédito que la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A., celebra con el señor EVER EDIL GALINDEZ.

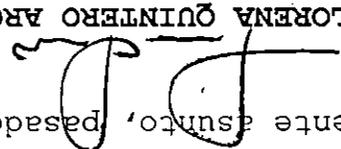
RESUELVE:

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por BANCO FINANDINA S.A. contra CARLOS CHARRIA BEDOYA, la apoderada de la demandante, allega contrato de cesion de crédito celebrado entre el demandante con el señor EVER EDIL GALINDEZ, para que se acepte y como al revisarlo se encuentra que cumple con los requisitos legales, se aceptará.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Cali, marzo diecisiete de dos mil veintuno

MARIA LORENA QUINTERO ARCILLA

A Despacho el presente asunto, pasado en la fecha.
 La secretaria,



Rad.: 2018-00655
 Cali, marzo 17 de 2021



República de Colombia
Rama Judicial
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD**

RAD. 2018-00903-00

Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 767

Dentro del presente TRAMITE DE APREHENSION Y ENTREGA, propuesto por MOVIAVAL S.A.S. contra CATERINE MARIETH GONZALEZ MEDINA, el apoderado de MOVIAVAL SAS, nuevamente interpone recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 057 del 15/01/2021, que a su vez, decidió la reposición contra el Auto Interlocutorio No. 1977 del 13/11/2020.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el art. 318 del Código General del proceso: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (Subrayado del despacho).

(...)"

Como quiera que sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente, el despacho ya se pronunció, en el auto anterior y no hay puntos nuevos para tomar en consideración, en primer término, sin lugar a correr traslado de la reposición de la reposición, en segundo lugar, se rechazará de plano la reposición.

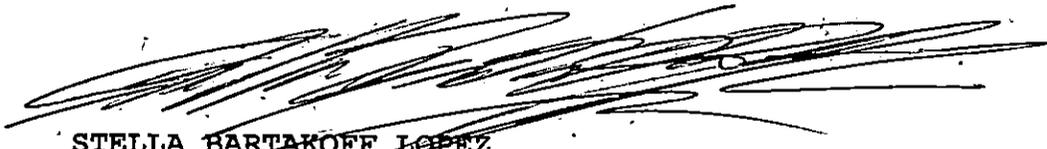
En cuanto a la apelación interpuesta en subsidio, se tiene que en tratándose de asuntos de mínima cuantía, como es el caso que nos ocupa, ella no está contemplada y por ende se negará.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la reposición del Auto Interlocutorio No. 057 del 15/01/2021, de conformidad con las consideraciones esgrimidas en antecedencia.

2. **NEGAR** la concesión del recurso de apelación, por cuanto nos encontramos ante un trámite de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>49</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>19 MAR 2021</u> La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.
CALI, 17 de Marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No. 0761
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00124
CALI, Diecisiete de Marzo de Dos Mil Veintiuno

Dentro del trámite de PAGO DIRECTO de BANCOLOMBIA S.A contra KAREN VIVIANA PALACIOS, la apoderada solicita que se requiera al parqueadero CALIPARKING S.A.S para que informe si allí reposa el vehículo de placa **IVO-867** y expida el inventario del mismo, el juzgado.

RESUELVE:

1.- Requerir al parqueadero CALIPARKING S.A.S para que informe y expida el inventario respectivo del rodante. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>49</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALI,	<u>18 MAR 2021</u>
La Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
Carrera 10 entre calles 12 y 13
PISO 10

CALI, 17 de Marzo del 2021

OFICIO No. 0615

Señores
CALIPARKING MULTISER S.A.S.
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN
GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINESA S.A. NIT 805.126.610-5
GARANTE: WILLIAM ALBERTO ORDOÑEZ MOSQUERA CC
RADICACION: 76-001-40-03-019-2021-00096-00

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, se dispuso oficiarles para que informen al despacho sobre el estado del Vehículo de PLACAS: **IVO-867** y si es procedente expidan el inventario del rodante.

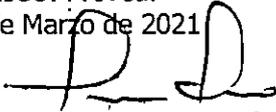
Atentamente,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria

66

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO. Provea.

CALI, 17 de Marzo de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00154 (Mínima)
CALI, Diecisiete de Marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0762

En el presente proceso PRENDARIO interpuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, en contra de la señora ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA SANTA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA SANTA, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 05/03/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por correo electrónico, quedando surtida el día 02/10/2020, según constancia que obra a folio 62.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 05/03/2020 en contra de la parte demandada ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA SANTA.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestran páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

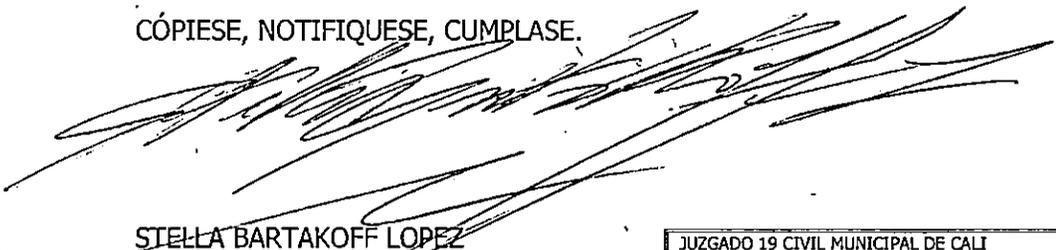
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

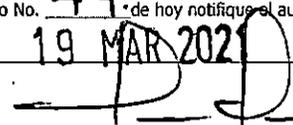
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.500.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>49</u>	*de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>19 MAR 2021</u>	
	
Secretaria	

29

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por AVISO. Provea.

CALI, 17 de Marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00169 (Mínima)
CALI, Diecisiete de Marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0764

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LILI a través de apoderada judicial, en contra de HAROLD HÚMBERTO DIAZ SEGURA y BETTY LILIANA OSORIO LAGOS, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra HAROLD HUBERTO DIAZ SEGURA y BETTY LILIANA OSORIO LAGOS, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 17/07/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por AVISO, quedando surtida el día 19/02/2021, según constancia que obra a folio 28.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales. La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidas por las normas generales y especiales que regulan la materia. No se advierte vicio ritual alguno que enerve la regularidad del trámite. La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial.

El título ejecutivo, en términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho de manera clara, expresa y exigible, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; en el artículo 422 del C.G.P., exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere además que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba en su contra.

Las cuotas de administración certificadas por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LILI, prestan mérito ejecutivo, pues se tiene que tales son fijados en Asamblea, creándose el derecho por voluntad de los copropietarios quienes deben cumplir lo aprobado (L. 675/2001 Art. 48). La administración de la propiedad horizontal se halla debidamente certificada por la Secretaría Seguridad y Justicia de Cali obrante a folio 2 y 3.

El título ejecutivo contentivo de la obligación es simplemente el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

En el presente proceso se reúnen los requisitos exigidos por el Artículo 48 de la ley 675 de 2001, siendo entonces procedente la ejecución, igualmente, el título ejecutivo contenido en la certificación expedida por la Administradora de la propiedad horizontal reúne los requisitos establecidos en la citada ley y contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ello hace que ostente la categoría de título valor y se presuma su autenticidad, cumpliendo además las condiciones dispuestas en el Artículo 488 ibídem, ya que la obligación que de él emana se encuentra clara, expresa y actualmente exigible, quedando en esta forma demostrado por la parte demandante la existencia de la obligación cobrada en contra de la demandada.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 17/07/2020 en contra de la parte demandada HAROLD HUMBERTO DIAZ SEGURA y BETTY LILIANA OSORIO LAGOS.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$750.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>48</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>19</u>	<u>MAR 2021</u>
	
Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.
CALI, 17 de marzo de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

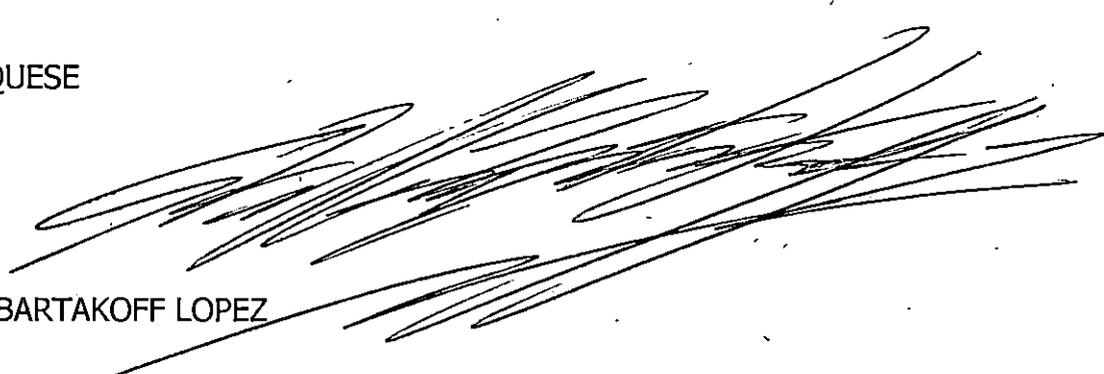
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2020-0286
CALI, diecisiete de marzo de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO de la COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL contra BLANCA SILENA ALEGRÍAS DE BASANTE, se alléga OFICIO del JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, el Juzgado.

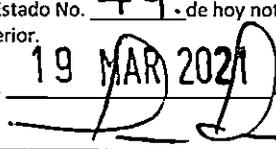
RESUELVE:

Póngase en conocimiento de la parte actora el OFICIO del JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>49</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>19 MAR 2021</u>	
La Secretaria	

H86
256/20

9

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
- VALLE**

OFICIAR

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020

Oficio No. 004-0852

Señor

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 19-2020-00286- 00

LA CIUDAD

16 FEB 2021

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPTECPOL NIT 9002451116
DEMANDADO: BLANCA SILENA ALEGRÍAS DE BASANTE
C.C. 31.158.800
RADICACION: 76001-40-03-006-2018-00705-00

El Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Cali, mediante auto No. 4047 del 30 de noviembre de 2020, dispuso: "Único. Se Ordena la entrega de la suma de \$4.407.940,00 M/CTE al demandante Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Y Tecnológicos Cooptecpol sigla COOPTECPOL Nit. 900245111-6 representados en los depósitos recibidos para el proceso del 20/11/2019 a 20/08/2020 en el Juzgado de origen y que solo fueron convertidos a la cuenta única judicial el día 10 de noviembre de 2020, los títulos a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento	Nombre	Estado	Fecha Const.	Fecha de Pag.	Valor
469030002576912	9002451116	COOPTECP	IMPRESO EN	10/11/2020	NO APLICA	\$ 364.358,00
469030002576913	9002451116	COOPTECP	IMPRESO EN	10/11/2020	NO APLICA	\$ 414.058,00
469030002576914	9002451116	COOPTECP	IMPRESO EN	10/11/2020	NO APLICA	\$ 364.358,00
469030002576915	9002451116	COOPTECP	IMPRESO EN	10/11/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002576916	9002451116	COOPTECP	IMPRESO EN	10/11/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002576917	9002451116	COOPTECP	IMPRESO EN	10/11/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002576918	9002451116	COOPTECP	IMPRESO EN	10/11/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002576920	9002451116	COOPTECP	IMPRESO EN	10/11/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002576921	9002451116	COOPTECP	IMPRESO EN	10/11/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002576922	9002451116	COOPTECP	IMPRESO EN	10/11/2020	NO APLICA	\$ 438.902,00
469030002576923	9002451116	COOPTECP	IMPRESO EN	10/11/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00

A través del área de depósitos judiciales se enviará instrucciones para el procedimiento de cobro de títulos al demandante a través del correo legisgroupabogados@gmail.com, una vez los oficios de pago se encuentren disponibles.

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS
8881045

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al publico
gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación de memoriales



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
- VALLE**

Segundo: **Devolver a la demandada Blanca Silena Alegrías de Basante C.C. 31.158.800, los siguientes depósitos por excedentes a su favor:**

469030002576924	9002451116	COOPTECP	IMPRESO EN	10/11/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002576925	9002451116	COOPTECP	IMPRESO EN	10/11/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002576926	9002451116	COOPTECP	IMPRESO EN	10/11/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00

A través del área de depósitos judiciales se enviará instrucciones para el procedimiento de cobro de títulos a la demandada a través del correo basantekatherine62@gmail.com, una vez los oficios de pago se encuentren disponibles. Tercero: **Agregar a los autos el oficio #. 2053 de 28 de octubre de 2020 del Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali librado en proceso 19-2020-00286- 00 que comunica medida de embargo de remanentes sobre los bienes de la demanda Blanca Silena Alegrías Basante, el que No Surte Efecto alguno una vez que el proceso se encuentra terminado por auto No. 2121 de 12 de agosto de 2020 notificado en estado No. 60 de 13 de agosto de 2020. Comuníquese esta decisión al **Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali** y remítase la comunicación a través del correo institucional. Notifíquese, La Juez, **Gloria Edith Ortiz Pinzon.**"**

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

JAIR PORTILLA GALLEGO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

JAIR PORTILLA GALLEGO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS
8881045

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al publico
gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación de memoriales

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
- VALLE

OFICIAR

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020

Oficio No. 004-0852

Señor

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 19-2020-00286-00

LA CIUDAD

25 FEB 2021
JD

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPTECPOL NIT 9002451116
DEMANDADO: BLANCA SILENA ALEGRÍAS DE BASANTE
C.C. 31.158.800
RADICACION: 76001-40-03-006-2018-00705-00

El Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Cali, mediante auto No. 4047 del 30 de noviembre de 2020, dispuso: "Único. Se Ordena la entrega de la suma de \$4.407.940,00 M/CTE al demandante Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Y Tecnológicos Cooptecpol sigla COOPTECPOL Nit. 900245111-6 representados en los depósitos recibidos para el proceso del 20/11/2019 a 20/08/2020 en el Juzgado de origen y que solo fueron convertidos a la cuenta única judicial el día 10 de noviembre de 2020, los títulos a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento	Nombre	Estado	Fecha Const	Fecha de Pag	Valor
469030002576912	9002451116	COOPTECPOL	IMPRESO EN	10/11/2020	NO APLICA	\$ 364.358,00
469030002576913	9002451116	COOPTECPOL	IMPRESO EN	10/11/2020	NO APLICA	\$ 414.058,00
469030002576914	9002451116	COOPTECPOL	IMPRESO EN	10/11/2020	NO APLICA	\$ 364.358,00
469030002576915	9002451116	COOPTECPOL	IMPRESO EN	10/11/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002576916	9002451116	COOPTECPOL	IMPRESO EN	10/11/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002576917	9002451116	COOPTECPOL	IMPRESO EN	10/11/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002576918	9002451116	COOPTECPOL	IMPRESO EN	10/11/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002576920	9002451116	COOPTECPOL	IMPRESO EN	10/11/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002576921	9002451116	COOPTECPOL	IMPRESO EN	10/11/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002576922	9002451116	COOPTECPOL	IMPRESO EN	10/11/2020	NO APLICA	\$ 438.902,00
469030002576923	9002451116	COOPTECPOL	IMPRESO EN	10/11/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00

A través del área de depósitos judiciales se enviará instrucciones para el procedimiento de cobro de títulos al demandante a través del correo legisgroupabogados@gmail.com, una vez los oficios de pago se encuentren disponibles.

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS
8881045

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al publico
gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación de memoriales



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
- VALLE**

Segundo: **Devolver** a la demandada **Blanca Silena Alegrías de Basante C.C. 31.158.800**, los siguientes depósitos por excedentes a su favor:

469030002576924	9002451116	: COOPTECP	IMPRESO EN	10/11/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002576925	9002451116	: COOPTECP	IMPRESO EN	10/11/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002576926	9002451116	: COOPTECP	IMPRESO EN	10/11/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00

A través del área de depósitos judiciales se enviará instrucciones para el procedimiento de cobro de títulos a la demandada a través del correo basantekatherine62@gmail.com, una vez los oficios de pago se encuentren disponibles. Tercero: **Agregar** a los autos el oficio #. 2053 de 28 de octubre de 2020 del Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali librado en proceso **19-2020-00286- 00** que comunica medida de embargo de remanentes sobre los bienes de la demanda **Blanca Silena Alegrías Basante**, el que **No Surte Efecto** alguno una vez que el proceso se encuentra terminado por auto No. 2121 de 12 de agosto de 2020 notificado en estado No. 60 de 13 de agosto de 2020. Comuníquese esta decisión al **Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali** y remítase la comunicación a través del correo institucional. Notifíquese, La Juez, **Gloria Edith Ortiz Pinzon.**"

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

JAIR PORTILLA GALLEGO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

JAIR PORTILLA GALLEGO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS
8881045

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al publico
gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación de memoriales

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 17 de Marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No. 0687
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00324
CALI, Diecisiete de Marzo de 2021

Dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte actora solicita se requiera a la a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES, para que informen sobre la orden de aprehensión que pesa sobre vehículo de placas **RCG-79E**, toda vez que los oficios de embargo fueron radicados ante dichas entidades hace más de un año sin obtener respuesta, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Requerir a la entidad en mención. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle Secretaria	
En Estado No.	49
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	19 MAR 2021
La Secretaria	
<hr/> María Lorena Quintero Arcila	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
Carrera 10 entre calles 12 y 13
PISO 10

CALI, 17 de Marzo de 2021

OFICIO No. 0573

Señores:
POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT 900766553-3
GARANTE: JULIAN DAVID OSPINA LOPEZ CC 1.093.216.853
RADICACION: 76-001-40-03-019-2020-00324-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se dispuso oficiarles, para que informen acerca de la medida cautelar de APREHENSIÓN que pesa sobre vehículo de placas **RCG-79E**, de propiedad de la demandada y que cursa en el presente proceso, impartida a través del OFICIO #1596 del 07/09/2020.

Se le advierte que su renuencia le acarreará sanciones establecidas en el artículo 44 núm. 3 del Código General del Proceso, cuya parte pertinente dice: PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios: 1. SANCIONAR con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. Una vez el demandado cancele la totalidad de la deuda, se le hará saber su cesación, o cuando haya lugar a ello.

Cordialmente,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
SECRETARIA

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 17 de Marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No. 0688
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00437
CALI, Diecisiete de Marzo de 2021

Dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte actora solicita se requiera a la a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES, para que informen sobre la orden de aprehensión que pesa sobre vehículo de placas **DUI32F**, toda vez que los oficios de embargo fueron radicados ante dichas entidades hace más de un año sin obtener respuesta, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Requerir a la entidad en mención. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle Secretaría	
En Estado No.	49 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	19 MAR 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
Carrera 10 entre calles 12 y 13
PISO 10

CALI, 17 de Marzo de 2021

OFICIO No. 0574

Señores:
POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT 900766553-3
GARANTE: HECTOR FABIAN AVILA MAIRONGO CC 1.143.995.061
RADICACION: 76-001-40-03-019-2020-00437-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se dispuso oficiarles, para que informen acerca de la medida cautelar de APREHENSIÓN que pesa sobre vehículo de placas **DUI32F**, de propiedad de la demandada y que cursa en el presente proceso, impartida a través del OFICIO #1721 del 30/03/2020.

Se le advierte que su renuencia le acarreará sanciones establecidas en el artículo 44 núm. 3 del Código General del Proceso, cuya parte pertinente dice: PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios: 1. SANCIONAR con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. Una vez el demandado cancele la totalidad de la deuda, se le hará saber su cesación, o cuando haya lugar a ello.

Cordialmente,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
SECRETARIA

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 17 de Marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No. 0686
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00452
CALI, Diecisiete de Marzo de 2021

Dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte actora solicita se requiera a la a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES, para que informen sobre la orden de aprehensión que pesa sobre vehículo de placas **L1R08E**, toda vez que los oficios de embargo fueron radicados ante dichas entidades hace más de un año sin obtener respuesta, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Requerir a la entidad en mención. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle Secretaría	
En Estado No.	49
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	19-03-2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
Carrera 10 entre calles 12 y 13
PISO 10

CALI, 17 de Marzo de 2021

OFICIO No. 0572

Señores:
POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT 900766553-3
GARANTE: JOHAN LEANDRO ROJAS RIASCOS CC 1.144.031.728
RADICACION: 76-001-40-03-019-2020-00452-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se dispuso oficiarles, para que informen acerca de la medida cautelar de APREHENSIÓN que pesa sobre vehículo de placas **LIROSE**, de propiedad de la demandada y que cursa en el presente proceso, impartida a través del OFICIO #1721 del 30/09/2020.

Se le advierte que su renuencia le acarreará sanciones establecidas en el artículo 44 núm. 3 del Código General del Proceso, cuya parte pertinente dice: PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios: 1. SANCIONAR con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. Una vez el demandado cancele la totalidad de la deuda, se le hará saber su cesación, o cuando haya lugar a ello.

Cordialmente,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
SECRETARIA

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 17 de Marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No. 0685
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00467
CALI, Diecisiete de Marzo de 2021

Dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte actora solicita se requiera a la a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES, para que informen sobre la orden de aprehensión que pesa sobre vehículo de placas **FOA-82E**, toda vez que los oficios de embargo fueron radicados ante dichas entidades hace más de un año sin obtener respuesta, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Requerir a la entidad en mención. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle Secretaría	
En Estado No. <u>49</u> .	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>19</u> MAR 2021	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
Carrera 10 entre calles 12 y 13
PISO 10

CALI, 17 de Marzo de 2021

OFICIO No. 0571

Señores:
POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT 900766553-3
GARANTE: KAREN SILVA BASTIDAS CC 1.130.644.477
RADICACION: 76-001-40-03-019-2020-00467-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se dispuso oficiárles, para que informen acerca del trámite de registro de la medida cautelar de DECOMISO que pesa sobre vehículo de placas **FOA-82E**, de propiedad de la demandada y que cursa en el presente proceso, impartida a través del OFICIO #1910 del 21/10/2020.

Se le advierte que su renuencia le acarreará sanciones establecidas en el artículo 44 núm. 3 del Código General del Proceso, cuya parte pertinente dice: PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios: 1. SANCIONAR con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. Una vez el demandado cancele la totalidad de la deuda, se le hará saber su cesación, o cuando haya lugar a ello.

Cordialmente,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
SECRETARIA

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO. Provea.
CALI, 17 de Marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00477 (MENOR)
CALI, Diecisiete de Marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0780

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, en contra de LINA MARCELA VEGA QUINTERO y PIEL CANELA IMPORTACIONES S.A.S, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra LINA MARCELA VEGA QUINTERO y PIEL CANELA IMPORTACIONES S.A.S, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 22/09/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por correo electrónico, quedando surtida el día 18/12/2020, según constancia que obra a folio 36.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la

gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

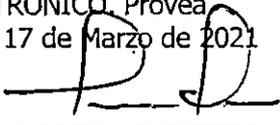
- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 22/09/2020 en contra de la parte demandada LINA MARCELA VEGA QUINTERO y PIEL CANELA IMPORTACIONES S.A.S.
 2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
 3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
 4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
 5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
 6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 6.330.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.
- CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>49</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Calí, <u>19</u>	<u>MAR 2021</u>
Secretaria	

19

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO. Provea
CALI, 17 de Marzo de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00687 (Mínima)
CALI, Diecisiete de Marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0765

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por SISTECREDITO S.A.S a través de apoderada judicial, en contra de JULIAN ADOLFO ROMERO SALDARRIAGA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra JULIAN ADOLFO ROMERO SALDARRIAGA, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 03/12/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO, quedando surtida el día 02/02/2021, según constancia que obra a folio 18.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 03/12/2020 en contra de la parte demandada JULIAN ADOLFO ROMERO SALDARRIAGA.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$100.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

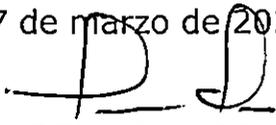
CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 49	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 19	MAR 2021
Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia. Provea.

CALI, 17 de marzo de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA,
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2020-00720

CALI, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

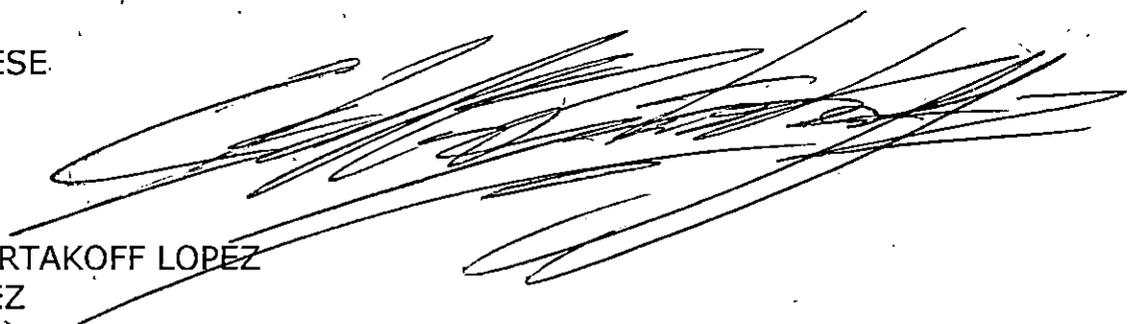
Dentro del presente asunto el apoderado solicita el embargo de los depósitos judiciales que le consignaron a las demandadas, dentro del proceso EJECUTIVO que curso en este despacho entre las mismas partes, el Juzgado.

RESUELVE:

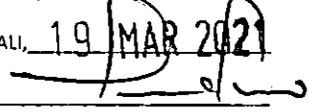
1. NEGAR el embargo de los depósitos judiciales, toda vez que la medida solicitada no se encuentra contenida en el Art. 681 del C.P.C., de lo contrario se estaría incurriendo en la causal de nulidad contemplada en el Art. 140 num3. Del C.P.C.

2. PONGASE en conocimiento de la parte actora la anterior comunicación de la GOBERNACION VALLE DEL CAUCA.

NOTIFIQUESE.



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>49</u> de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>19</u> MAR 2021
 La Secretaria

1.120.20-48 - 907715

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021

26 FEB 2021
CCKV

Doctora
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria
Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad
J19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad

Asunto: Oficio No.2306 del 16 diciembre de 2020, recibido el día 10 de febrero del presente año.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JANETH MAZUERA
DEMANDADO:	MARIA ELENA OSORIO VINASCO CC: 66.801.573
RADICACIÓN:	76001-40-03-019-2020-00720-00

Estimado Dra. María Lorena, reciba un cordial saludo

En atención al oficio mencionado en el asunto mediante el cual su despacho decreto:

"...el embargo y secuestro preventivo del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV) de lo que devengue la parte demandada, la señora: MARÍA ELENA OSORIO VINASCO identificada con C.C.66.801.573 y SONIA MARGARITA DAZA GONZALEZ identificada con C.C. 66.802.175 como empleadas de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE.

2.- Librese el respectivo oficio al pagador de la anterior entidad, Hasta la concurrencia de \$8.000.000.00 Mcte. (Ocho millones de pesos) ..."

La Subdirección de Tesorería se permite informarle que:

La funcionaria lleva incapacitada más de doscientos (200) días y conforme a los Decretos 2463 del 2001 y 19 del 2012, la entidad empleadora no tiene competencia para seguir pagando el subsidio por incapacidad, siendo el Fondo de Pensiones (Colpensiones) la entidad responsable del pago.

Gobernación del Valle del Cauca
Palacio de San Francisco – Carrera 6 calle 9 y 10, Piso 3
Teléfono: 6200000 ext 1900
www.valledelcauca.gov.co



En virtud de lo anterior el Departamento del Valle del Cauca mediante resolución No.480 del 22 de agosto de 2019, "Por medio del cual se ordena la suspensión de pago por nomina del subsidio de incapacidad a un servidor público, por superar los ciento ochenta (180) días incapacidad" resolvió:

"...**ARTICULO PRIMERO:** Suspender el pago por nomina del subsidio de incapacidad a la funcionaria **MARÍA ELENA OSORIO VINASCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.801.573, quien es titular del cargo Auxiliar de Servicios Generales código 470, Grado 03, adscrito a la Secretaría de Salud, a partir del 11 de febrero de 1998, de conformidad con la parte motiva del presente acto Administrativo, hasta tanto su situación médica no varíe o se reintegre a su puesto de trabajo.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener el vinculo laboral con la funcionaria **MARÍA ELENA OSORIO VINASCO**, y continuar con el pago de la Seguridad Social en Salud y Pensiones, hasta la fecha en que las entidades de Previsión Social (E.P.S Y AFP), determinen el estado de invalidez de la citada funcionaria.

ARTICULO TERCERO: Enviar copia de este acto administrativo a Comfenalco EPS y a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición..."

Adicionalmente existen dos embargos que estaban operando y suman un 50% del salario devengado, ordenados por los Juzgados 7° y 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, radicados en esta dependencia el 7/10/2016 y 16/02/2017 respectivamente, cuyos demandantes son la Cooperativa "Coopeoccidente" Servicios de Occidente y Cooperativa de Servicios Multiactivos del Pacifico "Servicoactivos" en un porcentaje del 20% y 30%, y los mismos se encuentran suspendidos, por lo expuesto anteriormente no es posible aplicar la medida cautelar ordenada por su despacho.

En cuanto a la señora Sonia Margarita Daza González identificada con la cedula de ciudadanía No.66.802.175, no se encuentra vinculada a la Planta Central de la Administración.

Por su gentil atención, gracias



GLORIA AMPARO OLAYA LASSO
Subdirectora de Tesorería

Anexos: Copia resolución 480 del 22 de agosto 2019.

Reviso: Doctora. Gloria Nancy López Barco. - Líder de Programa

Redactor: Daniela Patiño Luna - Abogada Contratista

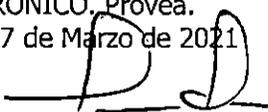
Archívese en: Orden de pago / Carpeta de embargo / Demandada- María Elena Osorio Vinasco.

Gobernación del Valle del Cauca
Palacio de San Francisco -- Carrera 6 calle 9 y 10, Piso 3
Teléfono: 6200000 ext 1900
www.valledelcauca.gov.co



25

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO. Provea.
CALI, 17 de Marzo de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00753 (Mínima)
CALI, Diecisiete de Marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0596

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, en contra del señor MARIO DE JESUS BEDOYA CORREA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra MARIO DE JESUS BEDOYA CORREA, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 03/12/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por correo electrónico, quedando surtida el día 12/02/2021, según constancia que obra a folio 24.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 03/12/2020 en contra de la parte demandada MARIO DE JESUS BEDOYA CORREA.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.400.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>49</u>	de hoy notifico el auto anterior.
Cali, <u>19 MAR 2021</u>	
Secretaria	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 17 de Marzo del 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

Auto Interlocutorio **No. 0708**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00829 (mínima)
CALI, Diecisiete de marzo del dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por FINESA S.A. contra JULIO CESAR VIVAS HERNANDEZ por custodia del bien o carencia actual del objeto.
- 2. CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **IEY-806**. Librar oficios de rigor.
- 3. SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de recaudo ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

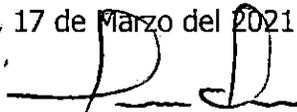
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>49</u>	de hoy notifique el auto/anterior.
CALI, <u>19 MAR 2021</u>	
La Secretaria	

12
SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 17 de Marzo del 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 0693

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2020-00861 (mínima)

CALI, Diecisiete de marzo del dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.

RESUELVE:

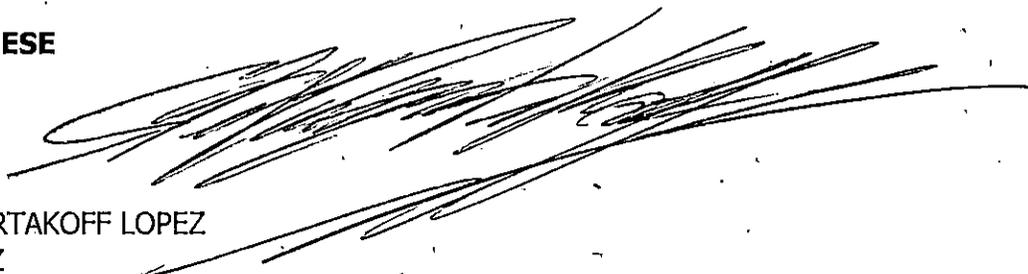
1. DECRETAR la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra JHOAN SEBASTIAN ANDRADE RENDON por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2. CANCELAR la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **FJX972**. Líbrense oficios de rigor.

3. SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de recaudo ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>49</u>	de hoy notifique el
	auto anterior.
CALI, <u>19</u>	<u>MAR 2021</u>
La Secretaria	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. No hay embargo de remanentes ni del crédito. Provea.
CALI, 17 de Marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No. 0709
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-00020
Cali, Diecisiete de Marzo de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el BANCO BBVA contra ADELA AGUIRRE ESTUPIÑAN, por pago de las cuotas en mora hasta febrero de 2021.
- 2. CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Sin lugar a librar oficios de desembargo toda vez que no retiraron los oficios de embargo. Agregar a los autos.
- 3. SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	49 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	19 MAR 2021
La Secretaria	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 17 de Marzo del 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

Auto Interlocutorio **No. 0763**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-00043 (mínima)
CALI, Diecisiete de marzo del dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaria, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por FINESA S.A. contra JOSE MAURICIO USSA HURTADO por custodia del bien o carencia actual del objeto.

2. CANCELAR la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **FWS-290**. Librense oficios de rigor.

3. SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de recaudo ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF-LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>49</u>	de hoy notifique el
	auto anterior.
CALI, <u>19</u>	<u>MAR 2021</u>
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
Carrera 10 entre calles 12 y 13
PISO 10

CALI, 17 de Marzo del 2021

OFICIO No. 0629

Señores:
SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINESA S.A. NIT 805.126.610-5
GARANTE: JOSE MAURICIO USSA HURTADO.CC 79.456.970
RADICACION: 76-001-40-03-019-2021-00043-00

Me permito comunicarle que dentro de la presente solicitud, se decretó la cancelación la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con la **PLACA: FWS-290** de propiedad del garante JOSE MAURICIO USSA HURTADO.

La orden de APREHENSIÓN fue impartida por este juzgado, mediante el OFICIO#0317 del 23 de FEBRERO de 2021, el cual queda sin efecto alguno.

Cordialmente,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
SECRETARIA

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 17 de Marzo del 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

Auto Interlocutorio **No. 0696**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-00052 (mínima)
CALI, Diecisiete de marzo del dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por FINESA S.A. contra JOHN ALEXANDER TORRES LOPEZ por custodia del bien o carencia actual del objeto.
- 2. CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **FJX972**. SIN LUGAR a librar oficios de desembargo toda vez que no tramitaron los oficios de embargo. Agregar.
- 3. SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de recaudo ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>49</u>	de hoy notifique el
	auto anterior.
CALI, <u>19</u>	<u>MAR 2021</u>
La Secretaria	

14

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: 0608
RAD: 2021-00084

Cali, Diecisiete de Marzo de dos Mil Veintiuno.

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del COVID-19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 ordeno entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZA ETAPAS 1, 2, 3 PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con el NIT 900577335-3, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada señora **YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ**, identificado con la CC 66.859.149.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia, a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ**, pague en favor de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZA ETAPAS 1, 2, 3 PROPIEDAD HORIZONTAL** las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de \$223.000 Mcte. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020.
- 2.- La suma de \$223.000 Mcte. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020.
- 3.- La suma de \$223.000, Mcte. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020.
- 4.- La suma de \$223.000 Mcte. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020.
- 5.- La suma de \$57.000 Mcte. Por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de JUNIO de 2020.
- 6.- La suma de \$57.000 Mcte. Por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de JULIO de 2020.
- 7.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por el numeral 7 de las pretensiones por concepto interés moratorio toda vez que la parte actora no indica las fechas en las que pretende cobrar interés moratorio.
- 8.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por el numeral 8 de las pretensiones, por concepto de honorarios, toda vez que la fijación de honorarios corresponde a un acuerdo extraprocésal entre la parte interesada y su apoderado.
- 9.- Por las cuotas de administración y extraordinarias que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda hasta que su pago sea total y efectivo y por sus intereses de mora calculados desde el 01 del mes siguiente al aducido, liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley hasta que su pago sea total y efectivo.
- 10.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Advértasle al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse

notificación al demandado por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

C. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS ALBERTO VASQUEZ CAMACHO, C.C. 94.304.208, TP 147.605 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.



STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. 49	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 19 MAR 2021	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 17 de Marzo del 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

Auto Interlocutorio **No. 0760**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-00096 (mínima)
CALI, Diecisiete de marzo del dos mil veintiuno .

Atendiendo el reporte de secretaria, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por FINESA S.A. contra WILLIAM ALBERTO ORDOÑEZ MOSQUERA por custodia del bien o carencia actual del objeto.
- 2. CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **DIU438**. Líbrense oficios de rigor.
- 3. SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de recaudo ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>49</u>	de hoy notifique el
	auto anterior
CALI, <u>19/03/21</u>	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
Carrera 10 entre calles 12 y 13
PISO 10

CALI, 17 de Marzo del 2021

OFICIO No. 0612

Señores:
SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINESA S.A. NIT 805.126.610-5
GARANTE: WILLIAM ALBERTO ORDOÑEZ MOSQUERA CC
RADICACION: 76-001-40-03-019-2021-00096-00

Me permito comunicarle que dentro de la presente solicitud, se decretó la cancelación la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con la *PLACA: DIU438* de propiedad del garante WILLIAM ALBERTO ORDOÑEZ MOSQUERA.

La orden de APREHENSIÓN fue impartida por este juzgado, mediante el OFICIO#0463 del 02 de Marzo de 2021, el cual queda sin efecto-alguno.

Cordialmente,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
SECRETARIA

7

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI
AUTO INTERLOCUTORIO: 0892
RAD: 2021-00104

Cali, Diecisiete de marzo de dos Mil Veintiuno.

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del COVID-19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 ordeno entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto. Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA propuesta por **CRESI S.A.S** identificado con el NIT 900576847-8, contra **CARMEN ROSA ZUÑIGA OROZCO**, identificada con la CC 31.892.432.

Revisados los documentos aportados como base para la ejecución, previamente a resolver este despacho advierte que en el pagaré, que obra a folio 2, no expresa ninguna suma de dinero a pagar.

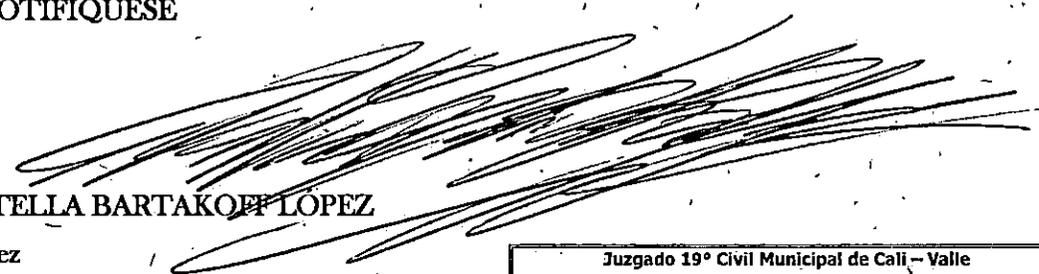
Por lo tanto no cumple con lo preceptuado en el art. 422 Cód General del Proceso que al tenor literal reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*"

En consecuencia, de conformidad con lo reglado por el artículo 90 y 422 del CGP el Juzgado:

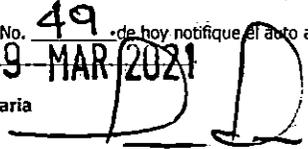
RESUELVE:

- 1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada **CARMEN ROSA ZUÑIGA OROZCO**, conforme a la parte motiva de este proveído.
- 2.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose o devolución de los documentos que obran como base de la ejecución ya que fueron presentados en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 3.- **ORDENARSE** el archivo de la presente actuación previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle Secretaría	
En Estado No. <u>49</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>19</u> MAR 2021	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: 0781
RAD: 2021-00169

Cali, Diecisiete de Marzo de dos Mil Veintiuno.

Revisada la presente demanda Ejecutiva propuesta por **JORGE MURILLO RENTERÍA**, identificado con la C.C. 16.478.644, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, **ERNESTINA MILLÁN LIBREROS**, identificada con la CC 66.826.571, el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado señala el defecto de que adolece la demanda así:

- **Sírvase** la parte actora **AJUSTAR** el literal B de las pretensiones, por cuanto no es procedente cobrar interés de plazo y mora simultáneamente, de conformidad a lo previsto en el artículo 82, numeral 4, del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

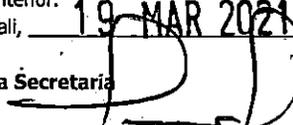
- 1-. **INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. **CONCEDASE** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo de conformidad al Art. 90 del C.G.P.
- 3-. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **WILMER MORENO SANCHEZ**, identificado con la C.C. 1.076.823.017, y T.P 340.356 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>49</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>19 MAR 2021</u>	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE-CIVIL MUNICIPAL de CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: 0785
RAD: 2021-00170

Cali, Diecisiete de Marzo de dos Mil Veintiuno.

La parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con el NIT 890800279-4, por medio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada señora LUZ MARÍA AGUILAR CASTRO, identificada con la CC 31.853.177.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:.

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada LUZ MARÍA AGUILAR CASTRO, pague en favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de \$ 34.480.231 Mcte. Por concepto de capital de la obligación No. 9220001040 contenida en el pagaré sin número, de fecha 11 de Febrero de 2016, suscrito por las partes.
- 2.- Por los intereses de mora causados desde el 11 de Febrero de 2021, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
- 3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

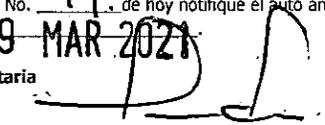
B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasle al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse notificación al demandado por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la C.C. 1.151.938.323, y T.P 324.517 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>49</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>19</u> MAR 2021	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	



República de Colombia-Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

Rad.: 2021-00175

AUTO INTERLOCUTORIO No. 766

Como al revisar la presente demanda EJECUTIVA ACUMULADA instaurada por MONICA ANDREA CUCUYAME MOSCOSO, identificada con C.C. No. 31.486.823 contra MAURICIO PINEDA ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.107.075.310 y CENTRO TURISTICO Y RECREATIVO CAMPO VICTORIA S.A.S. con NIT. 901376071-5, se tiene que las sumas pretendidas por el solo capital, superan la menor cuantía, ya que pretende el pago de \$160.000.000,00 M/cte., siendo que a la luz de lo preceptuado por el Art. 25 del CGP, la menor cuantía va desde \$908.527,00 hasta \$136.278.900,00, nos impide conocer del asunto.

Como los incisos segundo y tercero del Art. 27 ibídem, señala que: **"La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de la reforma de la demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o demandas.**

Quando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente".

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA ACUMULADA instaurada por MONICA ANDREA CUCUYAME MOSCOSO, identificada con C.C. No. 31.486.823 contra MAURICIO PINEDA ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.107.075.310 y CENTRO TURISTICO Y RECREATIVO CAMPO VICTORIA S.A.S. con NIT. 901376071-5, por falta de competencia, en razón de la cuantía.

2. **REMÍTASE** la presente demanda ejecutiva acumulada con sus anexos junto con el proceso ejecutivo principal con radicación 76001400301920200076400, al SEÑOR JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

3. **ANÓTESE** su salida definitiva y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>49</u>	de hoy notifique el auto
anterior. <u>19</u>	<u>MAR 2021</u>
Cali, <u>19</u>	<u>MAR 2021</u>
La Secretaria	

11

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: 0782
RAD: 2021-00178

Cali, Diecisiete de Marzo de dos Mil Veintiuno.

La parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI**, identificado con el NIT 890303208-5, por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada señora **MARLENY GONZALEZ CAICEDO**, identificada con la CC 25.510.236.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- **ORDENASE** el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **MARLENY GONZALEZ CAICEDO**, pague en favor de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$ 20.932.373 Mcte. Por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, de fecha 15 de Octubre de 2019, suscrito por las partes.

2.- Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital causados la fecha de presentación de la demanda, esto es 26 de Febrero de 2021, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- **NOTIFIQUESE** este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértase al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse notificación al demandado por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

C.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con la C.C. 16.627.362, y T.P 39.346 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle
Secretaría

En Estado No. 49 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 19 MAR 2021
La Secretaría

María Lorena Quintero Arcila